

**INICIATIVA DE LA SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "USURPACIÓN DE IDENTIDAD" EN EL TÍTULO DECIMOCTAVO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS PARA TIPIFICAR A NIVEL NACIONAL EL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD.**

La que suscribe **SONIA MENDOZA DÍAZ**, senadora de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 164 numeral 3, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA CAPÍTULO III DENOMINADO "USURPACIÓN DE IDENTIDAD" EN EL TÍTULO DECIMOCTAVO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ASÍ COMO CREAR DENTRO DE ÉSE APARTADO, EL ARTÍCULO 287 BIS PARA TIPIFICAR A NIVEL NACIONAL EL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD**, *con la finalidad de sancionar punitivamente esta conducta que es cada vez más recurrente en nuestra sociedad y que provoca daños económicos considerables y de diversa índole a los particulares y al Estado*, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente indispensable para entender el piso mínimo de derechos de todas las personas consagra en su artículo 6 que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". El concepto de personalidad a su vez proviene del latín *personalitas-atis*, que significa "conjunto de cualidades que constituyen a la persona".

El jurista Ignacio Galindo Garfias ha escrito que: "El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico."

En términos jurídicos, el concepto de personalidad es muy importante dado que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, de tal manera que la personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones.

La personalidad jurídica posee cualidades que desde el punto de vista jurídico deben tener los individuos (personas físicas) y que permiten distinguir a unas personas de otras, reconociendo su individualidad y cualidad única e irrepetible.

El maestro Rafael De Pina nos dice: "Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas". En nuestra Legislación Civil se contemplan los siguientes:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Capacidad Jurídica;
- d) Patrimonio;

e) Nacionalidad;

f) Estado Civil, atributo propio de las personas físicas.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 3, comprendido en el capítulo de los Derechos Civiles y Políticos establece el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, es convergente en el sentido de establecer que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En el mismo texto, el artículo 18 al consagrar el Derecho al Nombre, preceptúa que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Si reconocemos la enorme importancia del nombre y los otros atributos de la personalidad jurídica, habremos de coincidir que ese derecho tiene una relevancia fundamental para el reconocimiento y salvaguarda de los otros derechos humanos, además de estar estrechamente relacionado con otro derecho, el de la identidad.

Por esa razón, este honorable Senado de la República aprobó reformar el artículo 4to. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ahora en su artículo octavo dispone que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Estas acciones del Estado mexicano para proveer de mayor certeza jurídica y constitucional a los derechos de personalidad, se enfrenta en los últimos años a un nuevo y emergente desafío conceptualizado por la opinión pública nacional como robo de identidad. Esta conducta presumiblemente ilícita consiste en hacerse pasar por otra persona para recibir indebidamente algún provecho, lucro o beneficio, en su nombre a través de la utilización falsaria de su nombre, domicilio, documentos, o cualquiera otra que permita la suplantación para los ilegales fines enunciados.

Solo para ejemplificar, se estima que en los últimos años el Instituto Mexicano del Seguro Social ha sufrido desfalcos a manos de impostores que a través de la usurpación de la identidad algunos beneficiarios han devengado prestaciones sociales por casi 20 millones de pesos, lo que provoca una merma sensible y considerable a los márgenes de operación de la institución, dado que con independencia de ser víctima de un delito, debe buscar la manera de reponer esas prestaciones a los beneficiarios genuinos. Tan solo en el año 2010, el monto del desfaldo casi llegó a los 10 millones de pesos, y la tendencia es a la alza.

Con información de la Coordinación de Investigación y Asuntos de Defraudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se pudo saber públicamente que en 2004 esta conducta únicamente se cometía en el Distrito Federal, pero que en la actualidad es practicada por bandas criminales en cuando menos otras 16 entidades federativas. Es aquí en donde se presenta un verdadero problema para nuestra legislación penal, pues el delito por el que se procesa a las personas que cometen esta conducta no es el mismo en las diferentes entidades del país, y entonces mientras en algunos se les acusa por fraude genérico, en otros se les acusa por falsificación de documentos, y otros diversos.

Desde nuestro punto de vista, para materializar la usurpación de la identidad de otro, el delincuente puede incurrir en diversas conductas ilícitas como la falsificación de documentos, el fraude, la simulación, u otros, pero esos actos que ya son delitos en sí mismos, pero en este caso no se realizan de manera autónoma sino que se encuentran dirigidos a un móvil que constituye el objeto ulterior de esas conductas lo que hace que devenguen en preparatorias, es decir, despojar a una persona de los beneficios a los que tiene derecho a partir de la usurpación de su identidad.

En ese caso, son justamente los derechos de personalidad los que se ven violentados y que forman parte del bien jurídico tutelado que desde nuestro punto de vista debe proteger nuestra legislación penal. En virtud de que por una parte protegeríamos a las personas que pueden ser víctimas de esta práctica ilícita, y por la otra, blindamos a las instituciones públicas y privadas, pero sobre todo las primeras, que disponen de recursos limitados y absolutamente necesarios para poder cumplir con las obligaciones que les imponen sus leyes respectivas.

En algunos países, como por ejemplo España, este delito ya se encuentra tipificado y es conocido como “usurpación del estado civil”, está previsto en el artículo 401 del Código Penal Español y a la letra dice: “El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años”. Podemos profundizar el razonamiento sobre por qué este artículo al estado civil y no a la identidad se encuentra en resolución del Tribunal Supremo de España en Sentencia de 23 de mayo de 1986 al definir que “usurpar el estado civil de una persona es fingirse ella misma para usar de sus derechos, es suplantar su filiación, su paternidad, sus derechos conyugales, es la falsedad, aplicada a la persona y con el ánimo de sustituirse por otra real y verdadera”, y precisando que “no es bastante, para la existencia del delito, con arrogarse una personalidad ajena, asumiendo el nombre de otro para un acto concreto; es condición precisa que, la suplantación se lleve a cabo para usar de los derechos y acciones de la personalidad sustituida; Constituye, pues, exigencia de este delito un elemento subjetivo del injusto el propósito de ejercitar derechos y acciones de la persona suplantada”.

Como puede apreciarse, el espectro jurídico de posibilidades para cometer este ilícito es amplísimo y es necesario legislarlo.

Puede haber la reflexión sobre si en la confección del nuevo tipo penal, es más adecuado hablar de suplantación o de usurpación, pero consideramos más adecuada la segunda dado que la diferencia entre ambas estriba en que la suplantación es “la mera apropiación de los derechos y facultades propias de la persona suplantada, pero desde que el que suplanta comienza a realizar actos haciendo entender que actúa como si realmente fuese propietario de esos derechos y facultades que le corresponden al suplantado, comienza concurrir en un delito de usurpación de identidad”.

En la República Mexicana, ésta figura jurídica ya se encuentra contenida en algunos códigos penales locales, como el del Distrito Federal o el del Estado de México, sin embargo, al no estar considerado en la totalidad de entidades federativas de forma homogénea como consecuencia se dificulta la sanción de estos delitos y por ende su impunidad.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA CAPÍTULO III DENOMINADO “USURPACIÓN DE IDENTIDAD” EN EL TÍTULO DECIMOCTAVO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS” DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ASÍ COMO CREAR DENTRO DE ÉSE APARTADO, EL ARTÍCULO 287 BIS PARA TIPIFICAR A NIVEL NACIONAL EL DELITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Único.** *Se crea Capítulo III denominado “Usurpación de Identidad” en el Título Decimoctavo denominado “Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas” del Código Penal Federal; así como crear dentro de ése apartado, el artículo 287 bis para tipificar a nivel nacional el delito de Usurpación de Identidad, para quedar en los siguientes términos:*

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**TÍTULO DECIMOCTAVO**

## **DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

### **CAPÍTULO III**

#### **USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

**Artículo 287 Bis.** Comete este delito quien por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo, y también cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**SENADORA SONIA MENDOZA DÍAZ.**